

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190049200. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por las partes en este proceso en el sentido de que la prueba de ADN se realice con los demandados y madre de estos, por ser procedente se accede:

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya fue programada fecha y hora por auto del cinco de agosto del corriente año, para el examen de genética a la demandante TERESA MARIA SANCHEZ y a su señora madre MARIA ELCIDA SANCHEZ GUERRERO, se da alcance a dicho proveído en el sentido de precisar que la prueba de ADN se lleve acabo con los demandados señores EDWIN MEJIA OROZCO, YULEIDA MEJIA OROZCO, ADNI MARILET MEJIA OROZCO y JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ, estos tres primeros hijos de la señora SANTOS MEJIA OROZCO, y este último hijo de la señora MARIA ELCIDA SANCHEZ GUERRERO madre de la demandante a quienes se dispone vincularlas para la práctica de la prueba de genética, ratificándose la hora allí fijada para tal efecto. Comuníquese lo anterior a la Dirección Seccional del Instituto de Medicina en esta ciudad. Oficiese.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomado en la demanda.

Finalmente comuníquese esta decisión al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios N.S, a fin de que deje sin efecto la orden de exhumación de quien en vida se llamo SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ la cual fue programada para el próximo 26 de agosto del 2022, hora 9:00 de la mañana. Oficiese.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae01527aade86c1acf3c539c46f4b42b771755e1fdc0e60d5bc1929774e775**

Documento generado en 19/08/2022 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200033100 LIQ. SOC. CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud de terminación impetrada por las partes de común acuerdo.

Se observa que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso, en virtud del acuerdo celebrado por las partes, y allega escrito suscrito tanto por la demandante como por el demandado, en el cual expresan que manifiestan de manera libre y voluntaria su deseo de proceder de mutuo acuerdo con la liquidación de la sociedad, a través del trámite notarial.

Siendo el querer de las partes no continuar del presente trámite, conforme a lo cual solicitan la terminación, lo que se entiende como su desistimiento en virtud del acuerdo que entre los mismos se abre paso, por ser procedente se accederá.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite liquidatorio, conforme a lo solicitado por las partes.

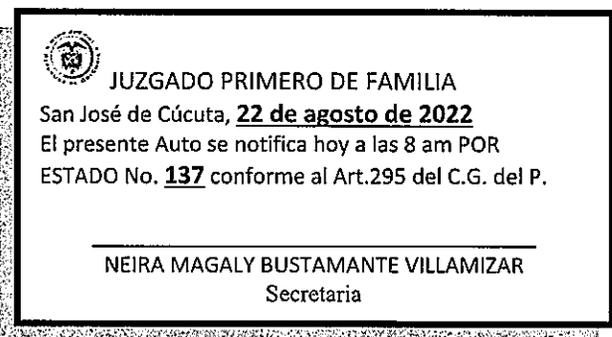
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ecdffaac3418183c5fa250e23e13dc64b543a2c5a217b2a45fc5160f94f8af**

Documento generado en 19/08/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000202200020000 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda del radicado de la referencia y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha veintiséis (26) de julio del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

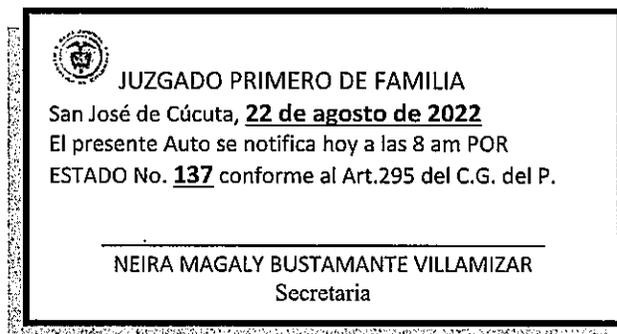
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35fdb63c200fb1235da730a136193f9a8e6a587fa6b7e6820b86b874d7abeb**

Documento generado en 19/08/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220022800 DEUMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora LUCY ESPERANZA ORTEGA OCHOA identificada con C.C. 27.732.340, contra el señor LUIS ALONSO BECERRA PARADA, identificado con C.C. 13.498.445 para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

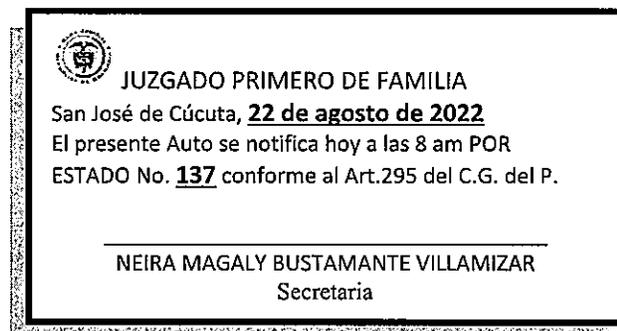
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Ceils Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb05a584a28d10fcc20bfa1ecbd0fb835d580aa2f0d07acb4803a0a503d3dc**

Documento generado en 19/08/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 11 de julio del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

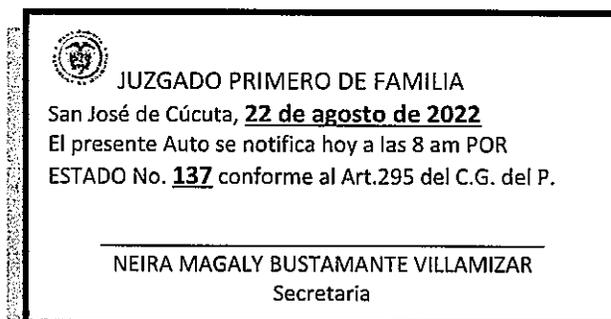
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa anotación de su terminación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafbe620f9fa8849db900ef641824174ea1b42f0d3a0e14f882522e86c32789**

Documento generado en 19/08/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. #54001311000120220028100 M.P.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARÍA DOMINGA BONILLA GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.27.572.899, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de su hijo JOSÉ TRINIDAD BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No.13.484.745.

Désele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente. Artículo 91 C.G.P.

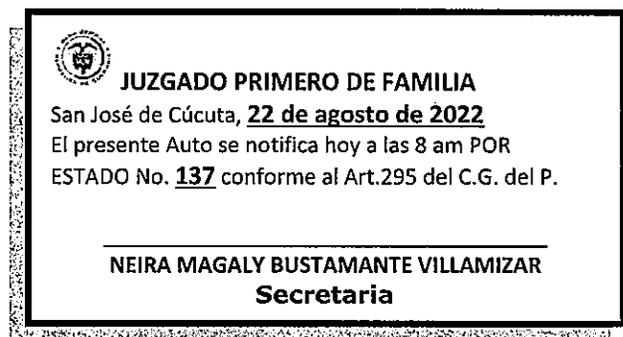
Se ordena el emplazamiento del señor JOSÉ TRINIDAD BONILLA BONILLA, identificado con C.C. No.13.484.745., en cuyo Edicto se insertará extracto de la demanda y se ha de publicar de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 584C.G.P. Numeral 2º del Art. 97 del C. C. La publicación se ha de llevar a cabo en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, en uno de esta ciudad, y en una emisora local, debiendo correr más de cuatro (04) meses entra cada dos publicaciones.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, Dr. JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO identificado con cédula de Ciudadanía 88.239.828 y Tarjeta Profesional No. 281.364 del C.S.J. conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincón

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfbc6e5706f426049cfb2dfc4556da021ce4eead41ece3b02b683fce1ab2149**

Documento generado en 19/08/2022 10:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. 5400131100020220028300 Levant. Patrimonio de Flia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se procede a decidir sobre la Demanda del radicado de la referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha veintiocho (28) de julio del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

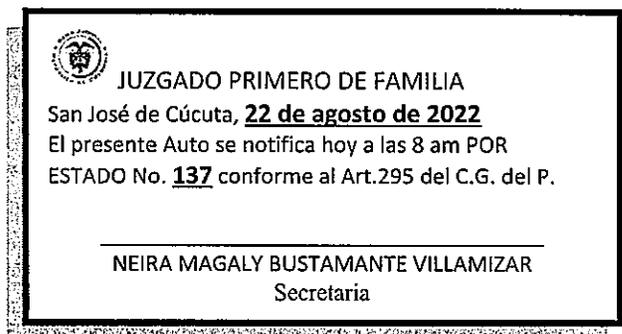
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df3def25f61112c1d8c66ae6673d2f2dd3b6c4dbbd0303f23810b76b45a530**

Documento generado en 19/08/2022 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120220031700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **TERESA ARCHILA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.720.785, en representación de sus menores hijos **F.C.G.A., L.A.G.A. y N.A.G.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.379, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se relaciona un correo electrónico como canal digital de notificación del demandado, no obstante, no se afirma bajo gravedad de juramento que en efecto esta pertenece al señor en cuestión ni se informa de qué manera se obtuvo, junto con la correspondiente evidencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se observa que como datos de notificación de la testigo **CECILIA ARCHILA SEPULVEDA** se relaciona el mismo número de teléfono y de correo electrónico de la demandante, debiendo por tanto aclararse si la testigo tiene o no teléfono y correo electrónico.

Si bien se anexa una cantidad considerable de facturas de diversa índole, no se observa dentro del escrito de demanda la respectiva relación de gastos de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda de aumento de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

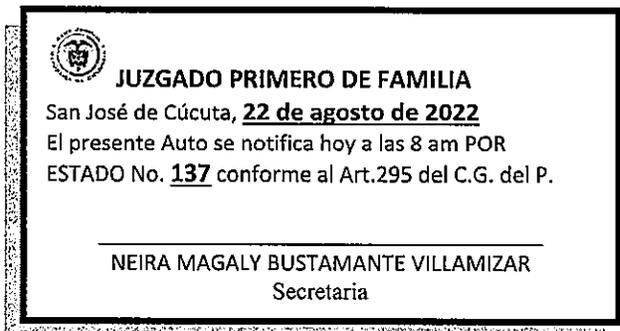
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para obrar como apoderado de la demandante al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA con C.C. No. 13.439.281 de Cúcuta y T. P. No. 162.011 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a87b21a9f5cd8370bb6f39ab8eb2125011d0a325bc456e7bba831cd4976cf**

Documento generado en 19/08/2022 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220034800 Corr. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARÍA DE JESÚS ALVARADO DE ANGARITA identificada con C.C.37.215.318, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección del registro civil de nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales para su trámite.

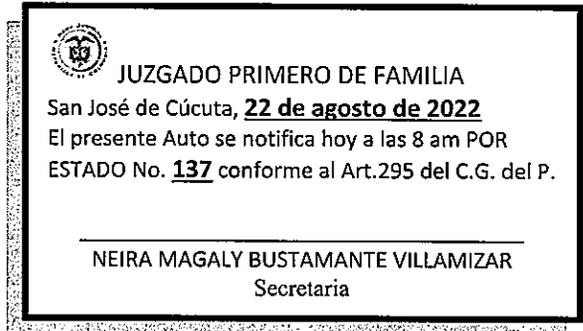
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.436.139 expedida en Cúcuta, T.P. No.275.424 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52c1e9dd29d20773a92e9699dd26fe04afaf51163a20e3cf322ba0269a5571**

Documento generado en 19/08/2022 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220036100 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor OMAR PATIÑO IBARRA identificado con C.C.13.443.728, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora **ZORAIDA IBARRA ARIAS**, mayor de edad e identificada con la C.C. N° 27.581.449, y su designación como apoyo, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El numero de documento de identidad del demandante que se indica en el encabezado de la demanda no coincide con el que aparece en el encabezado del poder, ni con el numero que aparece en la nota de autenticación del poder.

La Demanda no cumple con los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, modificatoria del Art. 396 del C.G.P., norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas. 1. La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que a) La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

Los anteriores constituyen elementos indispensables para el presente proceso verbal sumario, para ello debe aportarse certificación médico psiquiátrico o neurológico que informe la imposibilidad del discapacitado de manifestar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad para ejercer su capacidad legal en primer lugar para establecer la clase de proceso a tramitar, tal como lo ordena la Ley 1996 de 2019.

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser

determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo.

Como se informa de otros hijos, en el acápite de la demanda se deberán identificar como tal, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso, para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación, y adelantar las respectivas notificaciones

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Entre los anexos no se allega el Registro Civil de Nacimiento de la señora ZORAIDA IBARRA ARIAS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

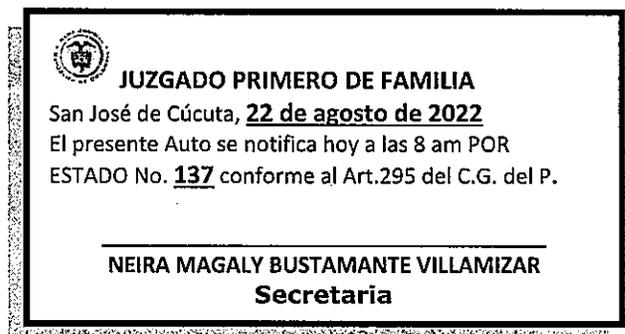
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. EDWIN NORBERTO RODRÍGUEZ CABALLERO**, identificado con C.C.91.159.203 y Tarjeta Profesional No.277.874 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207c581cd440aff401f891f5a8a51ddd15152233f481d0d617d73305e7a78dd**

Documento generado en 19/08/2022 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 54001311000120220036600 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROJAS identificada con C.C.60.406.021 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, mayor de edad e identificado con la C.C.No.13.234.623 y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La Demanda no cumple con los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 del 2019, modificatoria del Art 396 del C.G.P., norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas. 1. La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que: a) La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo.

Como se informa de hijos, en el acápite de la demanda se deberán identificar como tal, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso, para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación, y adelantar las respectivas notificaciones

No se da aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

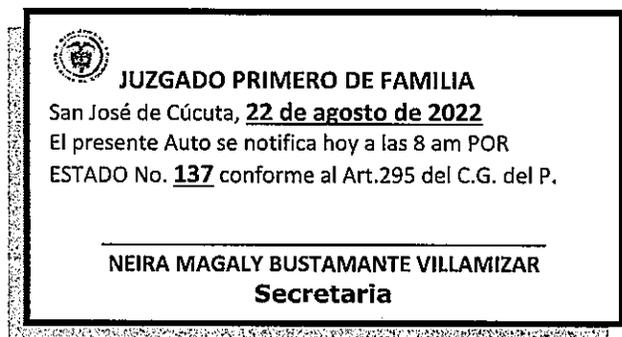
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, identificado con C.C.13.222.172 y Tarjeta Profesional No.27074 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ee14458663e05df8531ed38b1a38e58d510f35953492314995e9ea65baf3a**

Documento generado en 19/08/2022 10:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120220037700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.279.195 de Cúcuta, en representación de sus menor hija **K.P.L.B.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.163 de Aipe, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder está mal constituido pues no se indica a quién se pretende demandar dentro del proceso de la referencia, por lo que no se cumple con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Así mismo, en el encabezado del escrito de demanda no se hace una plena identificación de las partes, pues no se indica el número de identificación de la demandante, tal y como lo prevé el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., sino únicamente el de la apoderada judicial.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 137 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3804d332527b759fedfb8a977c75d7be370fa77501c19697df2752c0f56d95c**

Documento generado en 19/08/2022 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>